

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1218

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00097-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se causaron desde el 30 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto de Sustanciación del 07 de noviembre de 2019 (Conf. 26), este despacho dispuso **REQUERIR** al Dr. **CESAR GRIMALDO DUQUE** en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha (F. 28).

Como respuesta al requerimiento la **NUEVA E.P.S.** remite mediante el correo institucional memorial, indicando que la entidad tiene voluntad de cumplir el fallo de tutela pero que no cuenta con apoyo por parte del área de prestaciones económicas requiriendo adelantar un trámite administrativo previo para el cumplimiento de la orden de tutela.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no resulta procedente la suspensión del trámite incidental con el fin de prorrogar los términos para el cumplimiento del fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que lo que se encuentra de por medio es el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**.

En palabras de la Corte Constitucional “los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela.

En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, al abstenerse de tomar una decisión de fondo en el trámite incidental iniciado por el ciudadano Miguel Antonio Camargo, faltó a la obligación que tiene de disponer lo necesario para materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, de manera que los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Camargo Talero sean libremente ejercidos y cese toda actuación o conducta que los amenace. En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato”¹.

Bajo este contexto y teniendo claro que la **NUEVA E.P.S.** en su memorial de respuesta al requerimiento acepta que a la fecha no ha cancelado a la demandante las incapacidades laborales que se causaron desde el 30 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019, , se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE – DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la **NUEVA E.P.S.**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019. El mentado

¹ Corte Constitucional Auto 396/16

RADICACIÓN:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001 33 33 007 2019-00097-00
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA
NUEVA E.P.S.

funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUEZ SUPLENTE PRIMARIO AUTENTICO ORAL
DEL CIRCUITO DE LA J
NOTIFICACION EN LA OFICINA DE LA J
118 IN 25 NOV 2019
20 NOV 2019
25 NOV 2019
YULY LUCIA LOPEZ TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1217

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00044-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMEN LIDIA SATIZABAL
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Asunto: CIERRA INCIDENTE.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **CARMEN LIDIA SATIZABAL**, presenta incidente de desacato en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, manifestando que la entidad hace cerca de un mes y medio dejó de dar cumplimiento a la orden de tutela en lo relacionado con el servicio de transporte especial entre el lugar de su residencia y aquel en el que le realizan sus sesiones de diálisis.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 15 de noviembre de 2019 (Conf. 26), este despacho dispuso **REQUERIR** al **CORONEL CARLOS ORLANDO MORA FRANCO** en calidad de **DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD DEL VALLE DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la entidad (F. 30) informó, que realizó las gestiones correspondientes tendientes a la prestación del servicio requerido por la accionante y solicitó la declaratoria del hecho cumplido con el fin de evitar la imposición de sanción en contra del funcionario que fue requerido.

A folio 32 obra constancia secretarial donde informa que se logró comunicación con la señora **NANCY HERNANDEZ** (hija de la accionante) quien confirmó que a la señora **CARMEN LIDIA SATIZABAL** le fue reactivada la prestación del servicio de transporte requerido para las sesiones de diálisis, de conformidad con lo ordenado en sentencia de tutela proferida dentro de la presente causa.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional fueron atendidos por parte del señor **DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD DEL VALLE DE LA POLICÍA NACIONAL** de forma inmediata, lo cual está demostrado a través del memorial y confirmación de la información por parte del Despacho.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos"¹ (resaltado del Despacho).

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del incidente de desacato, presentado por la señora **CARMEN LIDIA SATIZABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15